



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia e 1 SEP 2022

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2022-0832

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Primero. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA ROJAS CIA LTDA** contra **TOYOCARS INGENIERIA AUTOMOTRIZ LIMITADA.**, a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTÍA**, por la vía de **ÚNICA INSTANCIA**, en los términos de los artículos 384, 368 y ss. *Ibidem*.

Segundo. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, como lo establece el artículo 369 de la norma procesal.

Tercero. ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en legal forma.

Cuarto. RECONOCER a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95
Hoy e 12 SEP 2022
El secretario: JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2022-00628

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 095 Hoy 02-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2022-00622

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 095 Hoy 02-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00565

Comoquiera que se reúnen las exigencias legales consagradas en los artículos 487 a 490 del Código General del Proceso y s.s, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de **ALICIO CIFUENTES VELASQUEZ (q.e.p.d)**.

2.- Se reconocen como hermanos del causante a **ADELA CIFUENTES VELASQUEZ, GREGORIO CIFUENTES VELASQUEZ, LUZDEINA DELGADO CIFUENTES y PEPE CIFUENTES VELASQUEZ**, conforme se acreditó con los registros civiles de nacimiento aportados.

Se advierte que, **GREGORIO CIFUENTES VELASQUEZ y LUZDEINA DELGADO CIFUENTES** actúan en su calidad de **CESIONARIOS** del señor **PEPE CIFUENTES VELASQUEZ**.

3.- En atención a que con la demanda se denuncia la existencia de otros herederos del causante, es decir, **LUCAS CIFUENTES VELASQUEZ, ALICIA CIFUENTES VELASQUEZ y GUSTAVO CIFUENTES VELASQUEZ**, emplácese en legal forma y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto. La publicación se efectuará siguiendo los parámetros del artículo 108 ibídem, mediante inclusión del sujeto emplazado, clase de proceso y juzgado, en un listado que se publicara por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el **ESPECTADOR**, en **EL SIGLO** o **EL TIEMPO** un día domingo, allegando al proceso copia simple de la página en donde se publicó el listado.

4.- **OFICIESE** la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** de la apertura del presente sucesorio, indicando el nombre y cedula del causante.

5.- Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40626578**, denunciado como de propiedad del causante Alicio Cifuentes Velásquez (q.e.p.d.). Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- En cumplimiento de preceptuado en el párrafo 1º del artículo 490 aducido, por secretaría realícese la inscripción del auto de apertura del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

7.- Se reconoce personería a la abogada **Sandra Yadira Bustos Rodríguez** como apoderado judicial de las demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 095**
Hoy **02-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00251.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Téngase en cuenta que **Protecsa S.A.** e **Inversiones Jrr S.A.S.** se notificaron por conducta concluyente y formularon excepciones previas y de mérito.

2. 3. Pese a la contestación que ya se efectuó, secretaría contabilice nuevamente el plazo para ejercer defensa, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

3. Reconocer personería al abogado **Michael Alexander Cortés Velásquez** como apoderado judicial de la sociedad demandada **Protecsa S.A.**, de igual forma a **Julieth Andrea Cortés Velásquez** como apoderada judicial de **Inversiones Jrr S.A.S.**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

4. Se requiere a la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **Nancy Janeth Pinzón Casas** y **Julio Reyes**, conforme al artículo 292 del C.G.P.

5. Aceptar la caución prestada.

En consecuencia, decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **No. 50C-66836**, denunciado por la actora como de propiedad de la sociedad demandada Inversiones J RR S.A.S., **50N-745016**, denunciado por la actora como de propiedad del demandado Julio Reyes y **No. 50N-20332435**, denunciado por la actora como de propiedad de la demanda Nancy Janeth Pinzón Casas

Líbrense oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6. Limitar por el momento las cautelas pedidas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 094 Hoy 01-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prescripción Extintiva y Cancelación De Hipoteca No. 2022-0179.

Para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de mayo 10 de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda comoquiera que no subsanó en debida forma la inconsistencia advertida en el auto inadmisorio, sin entrar en mayores reparos observa el despacho que la decisión objeto de censura ha de revocarse.

En efecto, basta con revisar nuevamente el link que se adjuntó con el escrito subsanatorio para evidenciar que, efectivamente, se allegó la **Escritura No. 7836 del 31 de octubre de 1991**, por lo que le asiste toda la razón al reclamo del recurrente; de ahí, que no era plausible el rechazo de la misma por cuanto, se reitera, se dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial.

En consecuencia, de lo anterior, y previo a disponer lo que de ley corresponda, en aras de corregir el trámite surtido al interior del presente proceso y sanear en legal forma las actuaciones adelantadas, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - Apartarse de los efectos jurídicos de la providencia calendada 10 de mayo de 2022 (Derivado 0008), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **ADMITIR** la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA** instaurada por **ARGEMIRO AGUDELO BARRETO** contra **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAQUERO** la que se tramitará conforme a las reglas del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 y S.S. del C.G.P.

2.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- **NOTIFÍQUESE** al extremo pasivo en legal forma.

4.-**RECONOCER** personería al abogado **Nicolás Cardozo Ruiz** como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**
095

Hoy **02-09-2022**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00054

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir -ver poder-, así como por la demandada Rosmery Ruiz Martínez y por resultar procedente, conforme al artículo 314 del C.G.P., se dispone:

Primero. - Decretar la terminación del presente asunto, por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

Segundo. - Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien materia del proceso. Ofíciase.

Tercero. - Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora. Sin embargo, déjense las constancias respectivas.

Cuarto. - Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 095**
Hoy **02-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2022-00010

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone**:

1. Tener por notificadas mediante aviso remitido el 3 de mayo de 2022 previa citación para notificación personal (Derivado 0018), a las demandadas **Adriana Marcela Cortes Huertas y Sara Katherine Vargas Cortes** -menor de edad-. Se deja constancia que estas permanecieron silentes durante el traslado de la demanda.

2. Rechazar los medios de defensa presentados por la parte demandada - excepciones previas (recurso de reposición), de mérito, llamamiento en garantía y demanda de reconvención-, por cuanto se formularon extemporáneamente, esto es, pasados los 3 y 10 días de que trata el artículo 442 del CGP.

En efecto, si la notificación por aviso a las demandas se verificó el 4 de mayo de 2022 -al día siguiente de la entrega efectiva- (fls. 15 y 127 del Derivado 0018), resulta incontestable que las defensas remitidas el 23 de mayo siguiente son posteriores al término de contestación.

3. Reconocer personería para actuar a **María Gladys Hernández Cholo**, como apoderada de las demandadas en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Por Secretaría inclúyase a los **Herederos Indeterminados de Luis Fernando Vargas Gómez (Q.E.P.D)** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Sucesiones, de conformidad con la orden impartida en auto de 30 de marzo de 2022.

5. Por secretaria suscríbese digitalmente el oficio de embargo, y remítase a la apoderada de la parte demandante. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 095**

Hoy **02-09-2022**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

CLB



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal -rendición provocada de cuentas- No.2021-01013

La señora Graciela Cusba de Alvarado en calidad de cónyuge supérstite, heredera y representante de la sucesión de Reinaldo Alvarado Rincón (Q.E.P.D), actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de Ana Lucia Acosta, para que, surtidos los ritos legales la jurisdicción emita los siguientes pronunciamientos:

1. *Se DECLARE que la señora ANA LUCÍA ACOSTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 41.501.799 de Bogotá D.C., está obligada a rendir cuentas a la sucesión del señor REINALDO ALVARADO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con C.C.No.4.122.038 expedida en Gámeza (Boyacá), en su condición de comunero del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-1752559 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la Calle 18B No. 111-34/36 de Bogotá D.C., en lo relacionado con la administración y explotación de dicho bien por parte de la demandada.*

2. *Establecer un término prudencial para que la convocada presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten.*

3. *Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso. Esto es cancelarlas sumas de dinero dejadas de pagar a la sucesión del señor REINALDO ALVARADO (Q.E.P.D), siendo actuales comuneros del inmueble administrado y explotado por la parte demandada. Suma estimada en OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETEMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MONEDACORRIENTE (\$85.737.853,00)*

4. *Condenar en costas y agencias en derecho a la señora ANA LUCÍA ACOSTA.*

Hechos que determina la acción

1. Los señores Reinaldo Alvarado (Q.E.P.D), y Ana Lucía Acosta adquirieron un lote de terreno junto con sus anexidades, construcciones y mejoras

ubicado en el barrio Flandes de la localidad 9 de Fontibón, ubicado en la calle 25A No.111-36 hoy Calle 18B 111-34/36 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1752559, siendo copropietarios de un derecho equivalente al 50% del predio.

2. El inmueble es explotado económicamente, mediante arrendamiento de los apartamentos construidos en el mismo, dicha explotación se viene realizando desde la fecha en que se adquirió la propiedad.
3. Desde el 04 de diciembre de 2014 por disputas de índole personal, la demandada dejó de cancelar en debida forma al señor Reinaldo Alvarado (Q.E.P.D) las sumas de dinero que le correspondían por ser comunero del bien inmueble.
4. Desde el año 2015 hasta el 2018 el señor Reinaldo Alvarado (Q.E.P.D) sólo recibió la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000,00) mensualmente, para un total de veinticuatro millones de pesos moneda corriente (\$24.000.000,00) es decir, seis millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000,00) anual, durante el transcurso del año 2019 solo percibió la suma de un millón quinientos mil pesos moneda corriente (\$1.500.000,00).
5. Dado el conflicto suscitado por las partes frente a la administración y explotación del bien inmueble ya mencionado, se encuentra en curso un proceso divisorio ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310303620180024500, el cual se encuentra en etapa de avalúo y posterior remate.
6. El señor Reinaldo Alvarado (Q.E.P.D) falleció el 18 de julio, por consiguiente, la señora Graciela Cusba de Alvarado cónyuge supérstite, y heredera, ostenta a su vez la calidad de representar la sucesión del causante.

De otro lado, en providencia del 19 de enero de 2022 se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

Atendiendo que la llamada a rendir cuentas Ana Lucía Acosta se notificó en debida forma de la acción y que dentro del término de ley no se opuso al trámite formulando

algún tipo de medio exceptivo, y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se decide la instancia, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen el llamado de quienes deben rendirlas ya que por regla general esa obligación deriva de la existencia de un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial o disposición legal) de gestionar actividades o negocios por otro, como ocurre entre otros casos, con el albacea, los guardadores, curadores especiales, el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios, el mandatario, el secuestre, el agente oficioso, el administrador de la cosa común, el administrador de las personas jurídicas comerciales, el liquidador, el gestor de las cuentas en participación.

De otra parte, de conformidad con el artículo 379 del C.G.P., es sabido que el proceso de rendición provocada de cuentas está constituido por dos etapas autónomas e independientes, la primera por medio de la cual se dilucida la existencia de la obligación de rendir cuentas y la segunda dirigida a determinar el saldo de estas¹.

La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha, es de naturaleza declarativa, el sentenciador determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. **Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si la demandada se encuentra obligada legal o contractualmente a rendir cuentas y el cierre de ese debate es una sentencia.**

En relación con el asunto que nos ocupa, contempla el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 que, *“Si los comuneros no se avinieran en cuanto al uso de las cosas comunes nombraran un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del administrador, si no fueren legales.”* Ver artículo 16 a 27 de la ley antes citada.

¹ Cas. Civ., auto de septiembre 30 de 2005, exp. 2004 0729. Jurisprudencia que se profirió con asidero del artículo 418 del C de PC, mismo que en esencia es contemplado por el actual CGP en su artículo 379.

El administrador, gestor, albacea, cuando termina el encargo, debe rendir cuentas comprobadas de su gestión, pero también puede ocurrir, que, sin terminarse, se reclame la rendición de cuentas de la gestión cumplida por el administrador en una época determinada, que puede comprender uno de tales periodos, o varios de ellos. En relación con la obligación específica de RENDIR CUENTAS que concierne al administrador, es lo que se trata de determinar en este caso específico si la accionada tiene esa calidad que es precisamente por la que aquí se está demandando, el art. 2181 del C. Civil, establece: *“El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esa obligación. La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.”*

Por su parte el artículo 416 del C.G.P., consagra: *“...El administrador representará a los comuneros en los contratos de tenencia, percibirá las rentas estipuladas y recibirá los bienes a la expiración de ellos. El administrador tendrá las obligaciones del secuestre y podrá ser removido por las mismas causas que este.”*

La mera situación cuasicontractual que origina la comunidad o la copropiedad no es suficiente para concluir en la obligación que tiene un comunero de rendirle cuentas a otro provocándolas por la senda procesal que se comenta.

Ciertamente, de acuerdo con el principio de la proporcionalidad que rige la comunidad, los frutos de la cosa común deben dividirse a prorrata de sus cuotas (art. 2328 del Código Civil). Empero, este mandato legal en modo alguno consagra a cargo de los comuneros la obligación de rendirse entre sí cuando a mutuo propio alguno de ellos asume la explotación del bien o se apropia de frutos que no le pertenecen”.

2. En este caso, pese a que la parte accionante expresó en los hechos de la demanda que la accionada no sufragó los cánones de arrendamiento comprendidos entre el año de 2015 y septiembre de 2021, lo cierto es que no se logró demostrar con las pruebas allegadas, que la demandada fungiera en calidad de administradora del precitada bien raíz. Por el contrario, lo que se observa es que tanto la parte demandante (en representación de la sucesión del señor Alvarado) como la demandada, estaban legitimadas para entrar en contacto con el bien, bajo el entendido que a cada una le corresponde el 50% del derecho de dominio sobre el

inmueble objeto de cuentas; de ahí que, si la demandante, voluntariamente, no hizo uso de ese derecho, no puede pretender, sin la existencia de un pacto de administración previo, llamar a cuentas a la comunera demandada.

Nótese que no hay vestigio alguno en el expediente y tampoco fue mencionado en la demanda, que la señora Acosta hubiere sido nombrada administradora de los bienes que conforman el haber común (en forma escrita o verbal); así, mientras no se de ese nombramiento, ni ocurra la división de la cosa, cada copropietario, independientemente del porcentaje de su cuota, está en todo el derecho de usar el bien, sin temor de verse envuelto en pretensiones como la presente.

Sobre el tema ha precisado la Corte Suprema de Justicia que,

“Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.”²

3. Todo lo anterior resulta suficiente para afirmar que la demandada no está en el deber de rendir las cuentas pedidas por la demandante.

4. Una cosa más. Aunque ciertamente la demandada no se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda, en todo caso le corresponde analizar a esta judicatura, por ser *“un presupuesto de acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”³*. De ahí, entonces, que resulte procedente el análisis que ya se hizo.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, por resultar vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sent. de 11 de abril de 2019, exp.: 2019-00254-01

³ Ib.

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la parte demandante, en virtud de las motivaciones ya consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la convocante, conforme con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 366 del C.G.P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 095**

Hoy **02-09-2022**

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio No. 2021-00938

1. Atendiendo la comunicación remitida el 1º de junio de 2022 según los parámetros del Decreto 806 de 2020 (Derivado 0008), se tiene por notificada a la ejecutada Nancy Margarita Alcala Torres, quien oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito, con envío simultáneo a su contraparte.

2. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada Nancy Margarita Alcala Torres, al abogado David Julián Camacho González, para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

3. Teniendo en cuenta que el envío aludido en el numeral 1 de esta providencia suple la necesidad de traslado de las excepciones propuestas (Parágrafo, artículo 9 del Decreto 806 de 2020) y dado que el demandante se manifestó sobre las mismas, en auto aparte se resolverá el medio exceptivo previo formulado y se adoptarán las decisiones subsiguientes que en derecho correspondan.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 095 Hoy 02-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00938

Se decide la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”¹ presentada por la parte demandada.

Antecedentes

1. La impugnante discute que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 468 del CGP, por pretenderse la satisfacción del crédito con un inmueble objeto de garantía, es necesario identificar dicho bien al momento de demandar. Tal individualización no es susceptible de suplirse con la mención que se haga de la cosa en los hechos, pretensiones y/o solicitudes cautelares.

Dado que la demanda no cumple con tal requisito, es menester retrotraer las actuaciones a la fase de calificación.

2. A su turno, el demandante² se opuso al medio exceptivo, indicando que en el hecho cinco de la demanda se relacionó la escritura No. 2034 de 29 de junio de 2010 (que se adjuntó), en la cual figuran los linderos de los inmuebles que garantizan la deuda. Luego, por disposición expresa del artículo 83 *Ibídem* no se requería repetir tales linderos en el escrito inicial. De modo que la excepción previa carece de fundamento y debe negarse.

Consideraciones

1. El numeral 5º del artículo 100 del CGP prevé como excepción previa la derivada de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

1.1. El numeral 1 del artículo 468 *Ibídem* establece que, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretenda la satisfacción del crédito con bienes que le sirven de garantía, se “[...] deberá indicar los bienes objeto de gravamen”.

¹ Arch.10. C1

² Arch.11. C1

1.2. A su turno, el artículo 83 del Ejúsdem señala que “[...] no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”

1.3. En adición, el artículo 11 *Ejúsdem* señala que al “interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]”

1.3.1. El rigorismo extremo en la aplicación de la norma procesal puede conducir al exceso ritual manifiesto, el cual es susceptible de configurarse cuando el funcionario judicial «(i) No tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales [...]»³

2. Descendiendo al caso en concreto, es un hecho indiscutido que en la demanda se hizo alusión al bien gravado con hipoteca⁴; el reparo de la excepcionante se dirige, en últimas, a cuestionar que la individualización no se realizó en un acápite aparte y que esa falta no se subsana con la mención que del bien se haga en otros ítems de la demanda (hechos, pretensiones, solicitud cautelar, etc.)

Revisada la demanda, se observa que en el hecho cinco de la demanda se indicó que “por medio de la escritura pública No. 2034, de fecha 29 de junio de 2010, la demandada NANCY MARGARITA ALCALÁ TORRES [...] constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA”⁵ y en la solicitud especial se pidió el “embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 1317971 y 1317999, del circuito 50 C BOGOTA ZONA CENTRO, objeto del gravamen hipotecario”⁶. De la observación de la aludida escritura pública se advierte que la misma versa sobre sobre los bienes recién mencionados⁷.

En este sentido, dado que la lectura integral de la demanda en armonía con el señalado anexo conduce a la conclusión inequívoca de que los bienes cuya garantía se pretende hacer efectiva en ese asunto son los distinguidos con los FMI 50C- 1317971 y 50C- 1317999, resultaría contrario a la celeridad y economía procesal y un exceso de ritual manifiesto, reprochar el que la identificación de los inmuebles no se hubiesen individualizado en el acápite aparte y,

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC9028-2018 de 12 de julio de 2018. Ref.: Radicación nº 11001-02-03-000-2018-01822-00. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁴ Archs. 10 y 11, C1.

⁵ Fl. 60, Archs. 2, C1.

⁶ Fl. 61, Archs. 2, C1.

⁷ Fls. 30 a 44, Arch.2, C1

subsecuentemente, retrotraer las actuaciones desarrolladas por un defecto a penas aparente. Luego, no hay mérito para declarar la excepción pedida.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

Primero. Desestimar la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” propuesta por la parte ejecutada.

Segundo. No condenar en costas a la excepcionante por no advertirse causadas.

Notifíquese (3),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 095 Hoy 02-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00938

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, encontrándose en la etapa procesal oportuna, el Juzgado dispone:

1. Señalar la hora de las **9:00 a.m. del 6 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3º y 4º del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita a Nancy Margarita Alcalá Torres, para que comparezca en la fecha fijada en esta providencia, en aras de absolver el interrogatorio de parte solicitado.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las obrantes en el expediente.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, a fin de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Notifíquese (3),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 095**

Hoy **02-09-2022**
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0435.

Se inadmite la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que en la reforma se incluye a **MODIFICACIONES Y ACABADOS M&G SAS** y **NOHORA DEL PILAR ARROYO VERGARA** como nuevos demandados, deberá especificarse lo que se pretende de ellos, pues de la revisión del acápite de pretensiones no se observa mención al respecto. Reháganse, entonces, las mismas.

2. En ese mismo sentido, adiciónense los hechos y apórtese nuevo poder suficiente para actuar.

3. Indíquese el domicilio de los nuevos demandados, conforme al numeral 2º del artículo 82 ibídem.

4. Indíquese la dirección física y electrónica de los nuevos demandados, conforme al numeral 10 del artículo 82 ibídem.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico **cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 095 Hoy 02-09-2022 El Secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 1 SEP 2022 del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 2022-0741.

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA-PROMEDICO** y en contra de **CARLOS ARTURO ARIAS DURAN** por las siguientes sumas:

Pagaré # 433826-00

1. Por la suma de \$ **21.000.000** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde 31 enero 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Pagaré # 433981-00

1. Por la suma de \$ **70.000.000** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 01 marzo de 2021¹ hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

¹ Cfme al Art 443 del C.G.P, modificación que se hace dado que el vencimiento final de la obligación se verificó el día 28 de febrero de 2021.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78² del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95 Hoy - 2 SEP 2022 La secretaria.</p> <p>JASMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., - 1 SEP 2022 del dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO No. 2022-0742.

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **LUIS ANTONIO LIZCANO TARAZONA** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 653260332

1. Por la suma de \$47.627.023, por concepto de capital adeudado del contenido en el pagaré.
2. Por la suma de \$5.685.905, por los intereses remuneratorios o de plazo del capital adeudado que consta en el título Pagaré N° 653260332.
3. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese (27),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 95**

Hoy - **2 SEP 2022**

La secretaria.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 27 SEP 2022 del dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO No. 2022-0743.

Como de los títulos valores, pagarés, que se anexan a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P y los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en favor de **AECSA S.A** y en contra de **HENRY ROBERTO GAMARRA ROMERO** por las siguientes sumas:

Pagaré N° 00130158009612384873

1. Por la suma de \$45.558.333, por concepto de capital adeudado del contenido en el pagaré.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído en legal forma a la parte demandada, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese(2),


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 95**
Hoy **2 SEP 2022**
La secretaria.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00752

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese el registro civil de nacimiento de Enrique Martínez Delgado y Blanca Delgado Fonseca y/o explíquese cuál es el impedimento factico-legal para no hacerlo.p

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95
Hoy - 21 SEP 2022
El secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2022-00774

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento de Graciliana Garay, María de Jesús Garay Gaitán, Martha Estella Garay Gaitán, Milcíades Garay Gaitán y Daniel Enrique Garay Linares y/o explíquese cuál es el impedimento factico-legal para no hacerlo.

2.- Alléguese el certificado de defunción del señor Gilberto Enrique Garay Gaitan (q.e.p.d.)

3.- En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95
Hoy 21 SEP 2022
El secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1 SEP 2022

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00787

Como de los documentos que se anexan a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que se ajusta a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **CAMILO ANDRÉS GUTIÉRREZ FUERTES** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$54.648.000,00 por concepto de capital vencido y no pagado del pagaré No. OM7484346.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.
3. Por la suma de \$7.621.372 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. OM7484346.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese éste proveído a la parte demandada en legal forma., y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹ del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que conserve en su poder el (los) título(s)-valor(es) base de la ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo(s) en circulación, debiendo tenerlo(s) siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Se reconoce a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como mandataria judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese,

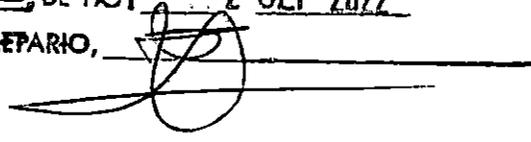
MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

¹ "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 95, DE HOY, 2 SEP 2022

EL SECRETARIO,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'S' with a horizontal stroke extending to the right, positioned over a horizontal line.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 01 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0783

Como del título valor –pagaré No. 7776042- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Néstor Cuervo Cuervo** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$87'249.627,60 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (2 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **JJ Cobranzas & Abogados S.A.S.** como endosataria en procuración de la parte demandante, quién comparece a través del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 95

Hoy 14 de SEPT de 2022

La Secretaria JQS 2022

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1 SEP 2022

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0785

Como del título valor –pagaré No. 10410185- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Benjamín Martínez Osorno** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$99'219.359,42 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (2 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **JJ Cobranzas & Abogados S.A.S.** que comparece a través del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ AVILA PAZ

Juez
(2)

Rago./

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>95</u></p> <p>Hoy 12 de 1998 <u>12 de 1998</u></p> <p>La Secretaria 1998 <u>1998</u></p> <p style="text-align: center;">JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1 SEP 2022

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0790

Como del título valor –pagaré No. 00130143005000407294- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -Banco BBVA-**, contra la señora **Martha Isolina Padilla Ariza** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$41'737.536 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (3 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Solución Estratégica Legal S.A.S.** que comparece a través de la abogada **Katherine Veilla Hernández.**

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

Rago./

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>95</u></p> <p>Hoy <u>12 SEP 2022</u></p> <p>La secretaria <u>12 SEP 2022</u></p> <p style="text-align: center;">JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

11 SEP 2022

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0795.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía presentado por **Bancolombia S.A.**, contra el señor **Snayder Zárate Torres** y la señora **Lina Tatiana Garzón Mora** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **2273 320191203** que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 3.268 del 3 de septiembre de 2014 de la Notaría Tercero del Círculo de Villavicencio (Meta), así.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR UVR	VALOR PESOS
5 DE MARZO DE 2022	638,2453	\$ 198.614,00
5 DE ABRIL DE 2022	643,3347	\$ 200.198,00
5 DE MAYO DE 2022	648,4648	\$ 201.794,00
5 DE JUNIO DE 2022	653,6357	\$ 203.403,00
5 DE JULIO DE 2022	658,8479	\$ 205.025,00
TOTAL	3242,5284	\$ 1.009.034,00

2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR UVR	VALOR PESOS
5 DE MARZO DE 2022	1852,3321	\$ 576.423,00
5 DE ABRIL DE 2022	1847,2427	\$ 574.839,00
5 DE MAYO DE 2022	1842,1126	\$ 573.243,00
5 DE JUNIO DE 2022	1836,9417	\$ 571.634,00
5 DE JULIO DE 2022	1831,729	\$ 570.012,00
TOTAL	9210,3581	\$ 2.866.151,00

4. Por la cantidad de 217.463,3913 UVR, por concepto de capital acelerado, que para el 28 de julio de 2022, equivalían a \$67'671.954,36.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (3 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20743010 denunciado por la actora como de propiedad de los demandados. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micro sitio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal, haciéndoles saber que disponen del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** en calidad de endosataria en procuración de Bancolombia S.A., entidad que comparece a través de la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>95</u></p> <p>Hoy <u>2 SEP 2022</u></p> <p>La Secretaria <u>Z SEP 2022</u></p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5 1 SEP 2022

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0797

Como del título valor –pagaré No. 3625069- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA S.A.**- en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra la señora **Angie Lisseth Cano Molina** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$49'662.798,52 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (4 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **JJ Cobranzas & Abogados S.A.S.** que comparece a través del abogado **Mauricio Ortega Araque**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 95

Hoy 02 OCT 2022

La Secretaria 02 OCT 2022

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00798

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, la demandante manifieste y/o precise lo siguiente:

1.- Para mayor claridad, apórtese un certificado especial del inmueble materia de usucapión, expedido con una antelación no superior a un mes, en el que conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

2.- Alléguese la totalidad de los registros civiles de nacimiento y defunción de quienes se enuncian en los hechos tercero a séptimo de la demanda, que acrediten las calidades en que aquéllos actúan dentro del presente asunto como demandados.

3.- De los causantes mencionados habrá de informarse si se llevó a cabo juicio de sucesión, para lo cual deberán expresarse los datos personales de los herederos como nombres, números de identificación, direcciones físicas y electrónicas de notificación y referir la autoridad ante la cual se llevaron los procesos sucesorales.

4.- En ese contexto, la subsanación de la demanda deberá ser presentada en un solo escrito remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95

Hoy 21 SEP 2022
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1 SEP 2022
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Simulación No. 2022-00799

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1.- Alléguese certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 357-62453**, con menos de treinta (30) días de antelación, en donde se determine la situación jurídica del mismo.

2.- Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de simulación pretendida (absoluta o relativa); en adición, aclare la 4° pretensión, pues menciona una posesión de mala fe, que no es resorte de este proceso.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 95
Hoy - 2 SEP 2022
El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0800

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la actora para que dentro de los (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Cúmplase lo ordenado en el inciso 2°, del art. 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, acreditando que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En esa medida, **Adose** el poder que acredite que la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** se encuentra legitimada para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>95</u></p> <p>Hoy <u>1 SEP 2022</u></p> <p>La Secretaría <u>SEP 2022</u></p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1 SEP 2022

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0802

Como del título valor –pagaré No. M026300110234001589612145167- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -Banco BBVA-**, contra la señora **Yadys Navarro Pérez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$104'450.073,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (5 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$6'255.162,00 M/Cte., por los intereses de plazo liquidados sobre la obligación que se ejecuta, entre el 22 de diciembre de 2021 al 4 de agosto de 2022 (Fecha de presentación de la demanda).

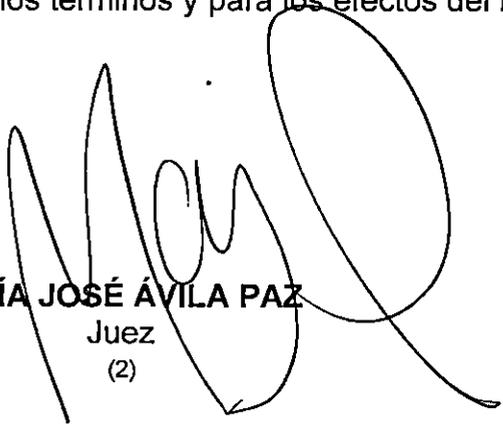
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Guillermo Ricaurte Torres** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 95

Hoy 2 SEP 2022

La Secretaria 2 SEP 2022

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **1 SEP 2022** de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0803.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra el señor **Pablo Alberto Otero Castañeda** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700482100003211 que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 5783 del 28 de diciembre de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá así.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR UVR	VALOR PESOS
22 DE DICIEMBRE DE 2021	385,1505	\$ 119.972,22
22 DE ENERO DE 2022	796,0130	\$ 247.953,59
22 DE FEBRERO DE 2022	802,7848	\$ 250.062,97
22 DE MARZO DE 2022	808,6749	\$ 251.897,70
22 DE ABRIL DE 2022	815,5544	\$ 254.040,63
22 DE MAYO DE 2022	822,4925	\$ 256.201,81
22 DE JUNIO DE 2022	829,4895	\$ 258.381,33
22 DE JULIO DE 2022	836,5460	\$ 260.579,39
TOTAL	6096,7056	\$ 1.899.089,64

2. Sobre las anteriores cuotas liquidense intereses moratorios a la tasa del 16.05% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima para este tipo de créditos, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. A título de intereses de plazo causados sobre las cuotas adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
22 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 62.357,00
22 DE ENERO DE 2022	\$ 563.583,02
22 DE FEBRERO DE 2022	\$ 561.614,93
22 DE MARZO DE 2022	\$ 559.638,88
22 DE ABRIL DE 2022	\$ 557.495,95
22 DE MAYO DE 2022	\$ 555.334,77
22 DE JUNIO DE 2022	\$ 553.155,24
22 DE JULIO DE 2022	\$ 550.957,25
TOTAL	\$ 3.964.137,04

4. Por la cantidad de 231.143.9092 UVR, que para el 3 de agosto de 2022, equivalían a \$72'000.033,32, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 16.05% efectiva anual, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (6 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20807135**. Por secretaria librese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y remítalo a la oficina registral. Una vez se acredite su registro se resolverá sobre el secuestro del inmueble cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y las documentales que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

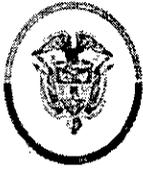
Reconócese personería al abogado **Jeison Caldera Pontón** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>95</u> Hoy <u>2 SEP 2022</u> La Secretaria JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- 1 SEP 2022

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0805

Como del título valor –pagaré No. 00130233009600155753- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **AECSA S.A.** antes **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** que comparece como endosataria en propiedad del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** o **BBVA Colombia**, contra el señor **James Andrade Zambrano** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$56'665.873,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (6 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

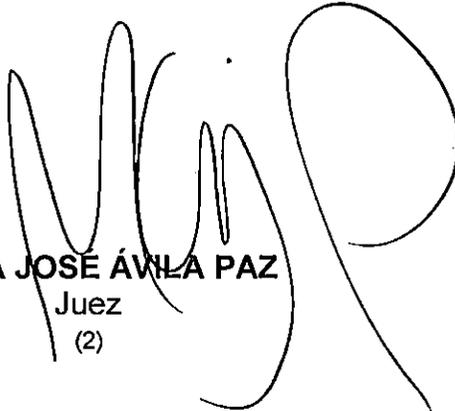
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Abello Otálora** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 95
Hoy 19 de Oct 2022
La Secretaria 2022

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 21 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0806

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante, para que se subsane los siguientes defectos para lo cual se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. Acredítese en debida forma, que la **Fiduciaria Corficolombiana S.A.**, actúa como vocera del **Fideicomiso de Operación Plaza Central**.

2. Aclárese el ordinal segundo de los hechos de la demanda, señalando con claridad el término del contrato de concesión mercantil celebrado entre las partes, si se tiene en cuenta que, si éste lo fue por el término de **treinta y seis meses** o, en la fecha en que hayan transcurrido **ciento noventa días**, refiera por qué entre paréntesis se indica sesenta y noventa días respectivamente.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 95

Hoy 21 SEP 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0825

Como del título valor –pagaré No. 1097451- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra el señor **Javier Fernando Bastidas Campaña** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$61'470.083,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (11 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$6'158.963,00 M/Cte., por concepto de los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-** que comparece a través de la abogada **Angie Carolina García Canizalez**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 95

Hoy 2 SEP 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0826

Como de los títulos valores -2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** contra **Germán Alberto Prieto Reina** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré No. 000133627 (Obligación No. 45935600094980115)

1.1. \$10'894.078,00 M/Cte., como capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 11321780 (Obligación No. 207419484690).

2.1. \$42'695.292,00 M/Cte., como capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 8 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones base de la presente ejecución, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Juan Carlos Roldán Jaramillo** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 95
Hoy 2 SEP 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ^{RECIBIDO} **1 SEP 2022** de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0831

Como del título valor –pagaré No. 05801012400098021- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** (antes **Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.**) que comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.S.**, contra el señor **Erley Fernández Morales** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$39'741.000,00 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 95
Hoy 2 SEP 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **21 SEP 2022**, de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0833

Como de los títulos valores –pagaré No. 207419331819-4831619803874811- allegado con la demanda resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** contra la señora **Martha Isabel Gómez Londoño** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Obligación No. 207419331819

1.1. \$42'117.331,94 M/Cte., como capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Obligación No. 4831619803874811

2.1. \$38'087.151,00 M/Cte., como capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones base de la presente ejecución, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Martha Luz Gómez Ortiz** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No.
Hoy 7 SEP 2022
La Secretaría

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0682

Como lo peticionado en los numerales primero y cuarto del escrito allegado el 19 de agosto pasado cumplen las previsiones de que trata el numeral 2° del art. 590 del CGP, se **dispone**:

1. Dejar sin valor ni efecto procesal alguno, el inciso primero del auto de 3 de junio de 2022 (fl. 182), en la medida que, el argumento expuesto en esa providencia para no decretar las medidas cautelares reclamadas por el demandante no goza de asidero legal, pues, por expresa disposición del numeral 2° del art. 590 del CGP, *"No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."*

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **Karol Sulays Domínguez Contreras** tenga depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título, en las entidades relacionadas en el escrito allegado. Límitese la medida en la suma de \$19'00.000,00 M/Cte.

Oficiése a los gerentes de cada entidad haciéndoles saber, que habrán de constituir certificado del depósito a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta que para ello se encuentra dispuesta en el Banco Agrario de Colombia (Num. 10°, art. 593 del CGP).

Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micro sitio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

3. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que la demandada **Karol Sulays Domínguez Contreras** perciba como empleada al servicio de la **Agencia Nacional de Infraestructura**. Límitese la medida a la suma de \$19'000.000,00 M/Cte.

Oficiése al pagador de la citada entidad, haciéndole saber que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

3. De otro lado, como no se acredita el cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto del 3 de junio pasado (fl. 182), se deniega la solicitud contenida en los numerales 2° y 3° del citado escrito, y se ordena que el memorialista acate lo ordenado en autos.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 95

Hoy 07 SEP 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 21 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-0574

Como la terminación de proceso solicitada por la abogada **Martha Cecilia Ortega Ovalle**, quién fue reconocida como endosataria para el cobro judicial del demandante, con el escrito allegado el 1° de julio pasado se ajusta a lo normado en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése como corresponda.

3.- Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

4.- No hay lugar a condenar en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 95
Hoy 21 SEP 2022
La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Sentencia –Verbal- No. 2018-0636

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Por no cumplirse las previsiones de que trata el art. 444 del CGP., se deniega la solicitud de remate que el apoderado de la parte demandante, con los escritos allegados el 4 de abril y 13 de mayo de 2022 (fls. 36 a 39) solicita sobre los bienes que de propiedad de la demandada que se encuentran cautelados en la presente actuación.

2. Se deniega la solicitud que presenta el demandante a través del escrito allegado el 9 de junio de 2022, que refiere a adicionar el mandamiento ejecutivo por perjuicios, en la medida que lo pedido no cumple las previsiones de que trata el art. 427 del CGP.

3. Glóse a los autos las documentales y escrito que milita a folios 48 a 52 de éste cuaderno y en virtud de ello, téngase a la señora **Liz Nelly Rodríguez Cabanzo** como heredera determinada de la señora **María Olga Cabanzo de Rodríguez**.

Notifíquese a la citada heredera el contenido de los autos de fechas 6 de julio de 2021 (fl. 14 Cdn. 2) y 26 de noviembre de 2021 (fl. 6 Cdn. 3) y contrólese el término allí dispuesto, luego de lo cual, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

4. Glóse a los autos la documental que milita a folio 55, que da cuenta del fallecimiento de la demandante señora **Leonor María Ortiz Moreno** (q.e.p.d.).

5. Teniendo en cuenta que la fallecida se encontraba debidamente representada a través de apoderado judicial, no se decretará la interrupción de que trata el artículo 159 de la norma general procesal. No obstante, para efectos de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, se **requiere** a los interesados, para que en el término común de cinco (5) días (inc. fin., art. 117, *ib.*) anuncien, –si los tenía- los herederos determinados de la mencionada demandante, y los hagan comparecer a tomar el proceso en el estado en que se encuentra, a quienes se les hace saber, que de no comparecer al proceso, la sentencia que se profiera producirá efectos respecto de ellos (C.G.P. art. 68).

Se reliva en este punto, que los intereses de la acotada demandante se encuentran representados por su mandatario judicial, poder que bajo los parámetros del artículo 76 *idem* continúa vigente.

3. Se reconoce como sucesores procesales de la señora **Leonor María Ortiz Moreno** a los señores **Elkin Rodríguez Moreno** y **Joan Sebastián Rodríguez Moreno** quienes comparecen como hijos de la fallecida demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº. 95, DE HOY 2 SEP 2022

EL SECRETARIO, _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2018-0636

Rehágase el emplazamiento adelantado por secretaría (fl. 30), si se tiene en cuenta, que la orden contenida en el auto del 26 de noviembre de 2021, recae sobre los herederos determinados e indeterminados de la demandada **María Olga Cabanzo de Ortiz** y no como erróneamente allí se indicara.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>95</u>
Hoy <u>12 SEP 2022</u>
La Secretaria
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **11 SEP 2022** de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre No. 2018-1036

Como quiera que el "C.D." visto a folio 187 carece de información, se insta a la señora **Adriana María Bedoya Villegas** para que cumpla lo ordenado en autos del 22 de octubre, 18 de noviembre de 2021 y 16 de junio de 2022 (fl. 175, 180 y 184).

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>95</u> Hoy <u>11 SEP 2022</u> La Secretaría</p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **12 SEP 2022** de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2005-1133

Como lo peticionado en el escrito del 27 de julio pasado (fl. 22) se encuentra ajustado a derecho, se dispone:

Actualizar los oficios 1262 y 1263 del 10 de mayo de 2006, y de ellos se procure su entrega al memorialista para lo de su cargo.

Secretaría proceda a remitir los oficios reclamados por el memorialista a la dirección electrónica raulrojasdevia@hotmail.com deje las constancias a que hubiere lugar y transcurrido un tiempo prudencial, vuelva las diligencias al archivo en que se encontraba.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>95</u> Hoy <u>12 SEP 2022</u> La Secretaria</p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2010-1420.

Como lo peticionado en el escrito allegado el 10 de agosto pasado se encuentra ajustado a derecho, se ordena la actualización de los oficios Nos. 816, 817 y 818 del 25 de marzo de 2013 (fls. 34 a 36) y de ellos procúrese su entrega al memorialista por cumplirse los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 125 del CGP.

Secretaría proceda de conformidad, deje las constancias pertinentes y transcurrido un tiempo prudencial, vuelva las diligencias al archivo en que se encontraba.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>95</u> Hoy <u>12 SEP 2022</u> La Secretaria</p> <p>JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2012-1760.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Líbrese oficio con destino al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe sobre el estado actual del proceso ejecutivo No. 2012-00819 adelantado por **Inversiones Vargas Otelo S.A.S.** (demanda acumulada por **Gilberto Gómez Sierra**) contra el señor **Luis Francisco Fajardo Castillo** que fue remitido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá el 31 de octubre de 2013.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

2. Respecto de lo solicitado por el señor **Luis Francisco Fajardo Castillo** con los escritos allegados los días 5 y 16 de agosto pasado (fls. 120, 121 y 123 y 124), el Despacho le hace saber que, en asuntos como el que nos ocupa, no es dable la interposición de derechos de petición, habida cuenta que las solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio.

Por otra parte, infórmese al demandado, que los bienes cautelados fueron puestos a disposición del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, en virtud del embargo de remanentes decretado por auto del 13 de noviembre de 2013, por lo que el memorialista habrá de solicitar lo pertinente ante ese Juzgado, si se tiene en cuenta que, el oficio No. 5502 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, 5527 dirigido a Bancolombia, 5528 dirigido a los bancos de la ciudad, 5529 dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transportes, 5530 dirigido a Cámara y Comercio y 5531 dirigido al pagador de la sociedad Incorinser de América Ltda. (fls. 74 a 80), fueron entregados en oportunidad.

3. No obstante, por secretaría remítanse nuevamente los referidos oficios al Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que proceda conforme a derecho corresponda.

4. Lo informado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, a través del oficio No. 1234-2022 del 2 de agosto de 2022, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Así entonces, el memorialista habrá de estarse a lo resuelto en autos.

Notifíquese la presente determinación al peticionario por el medio más expedito, y póngasele en conocimiento lo aquí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el Estado No. 95

Hoy 12 SEP 2022

La Secretaria

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./